

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de febrero de 2017.

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 073-2017-CU.- CALLAO, 20 DE FEBRERO DE 2017, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de agenda 03. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 301-2016-DIGA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 20 de febrero de 2017, presentado por el servidor administrativo RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 419 numerales 419.9 y 419.21 del Estatuto señala que son derechos del personal no docente, el percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue; y Recibir subvención por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, por Resolución N° 054-2015-OGA del 09 de abril de 2015, se reconoce al servidor administrativo RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ treinta (30) años y dos (02) meses de servicios prestados al Estado al 31 de diciembre de 2014;

Que, con Resolución Directoral N° 079-2016-DIGA del 06 de abril de 2016, se resuelve otorgar al servidor administrativo RICARDO ALFREDO MINI LÓPEZ, asignación por 30 años de servicios equivalente a la suma de S/. 440.46 (cuatrocientos cuarenta con 46/100 soles), de conformidad con el Art. 54 del Decreto Legislativo N° 276, y en base a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 061-2016-O.RR.HH del 20 de enero de 2016 y en base a lo opinado por la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria mediante Informe N° 382-2016-UPEP/OPLA y Oficio N° 309-2016-OPLA de fechas 18 y 23 de marzo de 2016, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 301-2016-DIGA del 26 de agosto de 2016, se declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por don RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ contra la Resolución N° 079-2016-DIGA bajo el Expediente N° 01039474; en consecuencia, se confirma la Resolución impugnada, al considerar que no ha sustentado nueva prueba, no representando ningún hecho nuevo o circunstancia nueva no considerada previamente por la administración;

Que, a través del Escrito (Expediente N° 01041268) recibido el 22 de setiembre de 2016 don RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ solicita cumplimiento de reintegro por 30 años de servicios al Estado por el monto de S/. 2,920.95, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución N° 301-2016-DIGA, ya que su solicitud se declaró improcedente sin haberse tomado en cuenta la copia de la boleta de pago del mes de octubre del año 2014 en la que se reconoce su remuneración mensual de S/. 1,120.47 soles, refiriendo también que no presentó más documentos al considerar que todas las Resoluciones de los pagos por las asignaciones del mismo concepto se encuentran en la Dirección General de Administración;



Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 803-2016-OAJ recibido el 26 de octubre de 2016, señala que el presente expediente trata sobre un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 301-2016-DIGA; en ese sentido, procede encausarlo como tal, conforme lo establecido en el Art. 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; solicitándose al recurrente a subsanar los requisitos omitidos de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 113 y 211 de la mencionada norma;

Que, con Escrito (Expediente N° 01043077) recibido el 10 de noviembre de 2016, el servidor administrativo impugnante, RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ, subsana el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 301-2016-DIGA exponiendo los fundamentos de hecho, derecho y firmado por abogado; adjuntando el medio probatorio que indica en su recurso; argumentando que solicita el reintegro de la asignación por 30 años de servicios, considerando que la Resolución Directoral N° 079-2015-DIGA ha incurrido en error, por haber reconocido por concepto de asignación de 30 años de servicios la suma de S/. 440.46 debiendo ser la suma de S/. 3,361.41, la misma que equivale a tres remuneraciones mensuales que percibe el recurrente, conforme a lo establecido en el Art. 54 del D.L. N° 276, por lo que solicita que se declare fundado el recurso de apelación con la finalidad que se proceda con el reintegro de la asignación por 30 años de servicios que por derecho le corresponde;

Que, asimismo, con Oficio N° 582-2016-DIGA (Expediente N° 01043353) recibido el 22 de noviembre de 2016, el Director General de Administración remite el Recurso de Apelación presentado por el servidor administrativo RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ contra la Resolución N° 301-2016-DIGA en el que subsana los requisitos omitidos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 030-2017-OAJ recibido el 18 de enero de 2017, señala que la cuestión controversial es determinar si la Resolución Directoral impugnada se encuentra acorde con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSG, indicando que el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, literal a) establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios otorgándose un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso; asimismo, que la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC es de observancia y cumplimiento obligatorio por parte de las entidades públicas respecto al cálculo y pago de beneficios, debiéndose aplicar lo acordado como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21;

Que, dentro de los criterios a tomar en cuenta para el cálculo de la asignación solicitada, se encuentra el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que estableció la etapa inicial de proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública; posteriormente con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto el Art. 8° dispuso que la remuneración total permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el Art 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85- EF (*) NOTA SPIJ, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración

Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM;

Que, de lo señalado en los artículos antes mencionados, queda claro que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, el Tribunal del Servicio Civil ha introducido distintos criterios para el cálculo para la asignación por haber cumplido 25 y 30 años; indicando que diversas Resoluciones de dicho Tribunal han sostenido: *“...que en atención al principio de especialidad, entendiendo como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el literal “a” del artículo 54° del decreto Legislativo N° 276. Lo que determina que, para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado, se aplique la remuneración mensual total que el trabajador percibía al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;*

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida ni inaplicada por los operadores estatales, más aún cuando a la fecha no se ha emitido algún dispositivo que la derogue o deje sin efecto; en tal sentido, a diferencia de los Tribunales Administrativos, como el Tribunal del Servicio Civil, las entidades de la administración pública no pueden realizar control difuso; es por ello que es procedente concluir que la base de cálculo debe realizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; siendo así, lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil tiene valor para los casos concretos en que dichas resoluciones hayan recaído, sin que tales pronunciamientos afecten la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para todos los demás casos que pudieran requerir la aplicación de dicha norma;

Que, asimismo, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil solo son precedentes vinculantes cuando se trata de pronunciamientos de la Sala Plena y tienen carácter vinculante obligatorio; en tal sentido, el precedente administrativo emitido por el Tribunal será de obligatoria observancia para las entidades comprendidas en el ámbito funcional del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, como es el caso de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, en la que se establece que la remuneración total permanente en el artículo 9° del decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por 25 y 30 años de servicios, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; precisando al respecto que mediante Resolución N° 3429-2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 31 de agosto de 2011; numeral 2, del Tribunal del Servicio Civil, que resuelve “DEVOLVER el expediente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos para que, de correspondencia, proceda al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora Alejandra Ccallocunto Mallma”;

Que, sobre este mismo asunto, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes, entre otros, la asignación por 30 años de servicios al Estado, conforme a la Sentencia emitida en el Exp. N° 3360-2003-AA/TC de fecha 21.04.2004; debiéndose tener en consideración que el Art. 18°, último párrafo, de la Constitución Política del Perú, prescribe que “...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes”; respecto a lo cual la norma estatutaria establece en su Art. 419, 419.9, que los servidores administrativos nombrados de esta Casa Superior de Estudios establece son derechos del personal no docente, entre otros, “Percibir remuneración básica más las complementarias y especiales, dentro del marco de las leyes, así



como todas las bonificaciones, subsidios, subvenciones, gratificaciones y otras que el Estado y la Universidad otorgue”;

Que, de conformidad con lo señalado en el fundamento jurídico 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-/TSC, el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable al cálculo de asignación por cumplir 30 años de servicios regulado en el Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que debe darse preferencia a la norma contemplada en el referido artículo que dispone que el cálculo de asignación económica por 30 años se realiza sobre la base de la remuneración total del servidor, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la resolución de la Sala Plena aludida, de observancia obligatoria por los órganos componentes del Sistema Administrativo, conforme se desprende del acuerdo 2 de la Resolución de Sala Plena; estando establecida la directriz resolutoria que determina con carácter general y obligatoria la forma de cálculo de beneficio, procede el pago de asignación económica por 30 años sobre la base de la remuneración mensual total del servidor por lo que resulta fundada la apelación interpuesta por el servidor administrativo RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 030-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de enero de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 20 de febrero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor administrativo nombrado, **RICARDO ALFREDO MINI LOPEZ**, Oficina de Servicios Académicos, contra la Resolución N° 301-2016-DIGA del 26 de agosto de 2016, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el referido servidor sobre asignación por 30 años de servicios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Unidad de Escalafón, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.



- cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,
- cc. OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, UE, RE,
- cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.